

ACUERDO DE SALA

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-90/2009 Y
ACUMULADO**

**INCIDENTISTA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO**

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil diez.

V I S T O S, el estado procesal de los autos del incidente originado con motivo del acuerdo de sala superior que ordenó dar trámite al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el partido de la Revolución Democrática en esa vía, por el indebido cumplimiento que dio el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a la sentencia que recayó a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009 de dieciséis de diciembre de dos mil nueve promovidos, por los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática; y,

R E S U L T A N D O:

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebraron de manera concurrente, a nivel federal y local, en el Estado de Jalisco, elecciones constitucionales, para elegir diputados federales, así como diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Dictamen para privar de financiamiento público estatal a cuatro partidos políticos. El veintiocho de julio de dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió dictamen, para proponer que los partidos políticos nacionales **del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata**, por no haber alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, dejaran de percibir financiamiento público estatal, a partir de agosto de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 90, párrafo 1, fracción I, inciso b) y fracción III, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; como consecuencia, también se propuso reasignar la partida presupuestal prevista para ese financiamiento público, aprobada para el ejercicio dos mil nueve, aun cuando sólo respecto de los meses agosto a diciembre de dos mil nueve.

3. Recurso de revisión REV-170/2009. El treinta de julio de dos mil nueve, el **Partido Socialdemócrata**, por conducto del Presidente de su Comité Estatal en Jalisco, promovió recurso de revisión en contra de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para controvertir el mencionado dictamen. El medio de impugnación fue radicado, ante el Consejo General del

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con la clave de expediente **REV-170/2009**.

4. Ratificación de dictamen. En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-313/09**, en el que ratificó el dictamen indicado en el punto dos que antecede, en el cual se declaró “la pérdida del derecho” de los partidos políticos nacionales del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, acreditados ante ese organismo electoral, a recibir financiamiento público estatal respecto de los meses agosto a diciembre del año en cita, por lo que ordenó la redistribución de la respectiva partida presupuestal, en términos del mencionado dictamen.

5. Recursos de revisión REV-171/2009 y REV-172/2009. Inconformes con el acuerdo **IEPC-ACG-313/09** antes citado, el seis de agosto de dos mil nueve los partidos Convergencia y Nueva Alianza, respectivamente, promovieron sendos recursos de revisión. Los medios de impugnación fueron radicados, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con las claves de expediente **REV-171/2009 y REV-172/2009**.

6. Recurso de apelación. El seis de agosto de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata promovió recurso de apelación en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para controvertir la determinación contenida en el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-313/09**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve. El medio de impugnación fue radicado, ante el Tribunal

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Electoral el Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave de expediente **RAP-183/2009**.

7. Resolución del recurso de revisión REV-170/2009. El trece de agosto de dos mil nueve, el multicitado Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determinó desechar de plano el escrito por el cual el Partido Socialdemócrata promovió recurso de revisión, en razón de que el dictamen reclamado no era un acto definitivo y firme, al faltar la aprobación del competente órgano administrativo electoral del Estado, por lo que, a su juicio, no producía perjuicio al citado partido político.

8. Resolución del recurso de apelación RAP-183/2009. El quince de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco desechó el recurso de apelación, por considerar que estaba *sub judice* el recurso de revisión que motivó la integración del expediente REV-170/2009, promovido por el Partido Socialdemócrata.

9. Resolución de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió resolución en la que declaró la **pérdida del registro** del Partido Socialdemócrata, como partido político nacional, por no haber obtenido, por lo menos, el dos por ciento de la votación total emitida en la elección federal ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

10. Resoluciones de los recursos de revisión REV-171/2009 y REV-172/2009. El treinta de septiembre de dos mil nueve, el multicitado Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió la resolución correspondiente a los recursos de revisión **REV-171/2009 y REV-**

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

172/2009, en la cual se determinó confirmar el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-313/09, emitido por el mismo Consejo General de referido Instituto, mediante el cual ratificó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, de fecha veintiocho de julio del año dos mil nueve, y emitió la declaratoria de pérdida del derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal de los Institutos Políticos Nacionales denominados Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata.

11. Procedimiento *ad cautelam* para el reintegro de activos del Partido Socialdemócrata. El treinta de septiembre de dos mil nueve se inició el procedimiento administrativo para el reintegro de activos del Partido Socialdemócrata, en términos de lo previsto en el artículo 42, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

12. Recurso de apelación. Inconformes con la resolución que recayó a los recursos de revisión REV-171/2009 y REV-172/2009, los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza interpusieron los días tres y seis de octubre de dos mil nueve, respectivamente, recursos de apelación los cuales fueron radicados con las claves **RAP-188/2009 y RAP-189/2009.**

13. Acuerdo IEPC-ACG-331/09. El veintidós de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco declaró que el Partido Socialdemócrata, al perder su registro como partido político nacional, conforme a la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Federal, también perdía los derechos y prerrogativas que tuvo en el Estado, a partir de la fecha antes indicada, en términos del artículo 39, párrafo 1, del

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Asimismo, el Consejo General declaró definitivo el procedimiento administrativo relativo al reintegro de los activos del citado instituto político.

14. Resoluciones de los recursos de apelación RAP-188/2009 y RAP-189/2009. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió, respectivamente, los recursos de apelación RAP-188/2009 y RAP-189/2009, formados por motivo de la resolución que recayó a los recursos de revisión 171/2009 y 172/2009. Los puntos resolutivos de dichas sentencias son del siguiente tenor literal:

En el RAP-188/2009:

“[...]”

PRIMERO.- La competencia de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido por el partido político Convergencia, la legitimación y personería del promovente, y la procedencia del recurso, quedaron acreditados en términos de los Considerandos I, II III y IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida en el Recurso de Revisión REV-171/2009, interpuesto por el partido político Convergencia, y en consecuencia, el acuerdo identificado como IEPC-ACG-313/09, en términos de lo expuesto en el Considerando VI de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cumplimente lo ordenado en esta resolución dentro de las 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación.

CUARTO. Se ordena notificar la presente resolución a la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos y a la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Notifíquese a las partes en los términos de ley.

[...]"

En el RAP-189/2009:

"[...]

PRIMERO.- La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido por el Partido Nueva Alianza, la legitimación y personería del promovente y la procedencia del recurso, quedaron acreditados en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida en el Recurso de Revisión REV-172/2009, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, y como consecuencia el acuerdo IEPC-ACG-313/09, en términos de lo expuesto en el Considerando VI de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dé cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución dentro de las 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE en los términos del artículo 609 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y a la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

[...]"

15. Recurso de apelación. El veintinueve de octubre de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata promovió recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo **IEPC-ACG-331/09**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco. El medio de impugnación en comento quedó radicado, en el Tribunal

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave de expediente **RAP-190/2009**.

16. Acuerdo IEPC-ACG-335/09. El cinco de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en los recursos de apelación RAP-188/2009 y RAP 189/2009 emitió el acuerdo IEPC-ACG-335/09, en el cual se lee:

“[...]

PRIMERO. En cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los autos de los recursos de apelación identificados con los números de expedientes RA-188 y RA-189/2009, se ordena la entrega del financiamiento público suspendido a los partidos Convergencia y Nueva Alianza, respecto de los meses de agosto septiembre y octubre, y la entrega, en su momento, de los correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del presente año, en términos del considerando XIII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena el reintegro de las cantidades que por financiamiento público corresponden a los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza, que fueron redistribuidas a los institutos políticos denominados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando XIII de este acuerdo.

TERCERO. Notifíquese con copias simples del presente acuerdo y su ANEXO a los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral.

CUARTO. Notifíquese con copias certificadas del presente acuerdo y su ANEXO al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

QUINTO. Publíquense el presente acuerdo y su ANEXO en el portal de internet de este instituto electoral.

[...]”

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

17. Recurso de revisión. El ocho de noviembre de dos mil nueve, el Partido del Trabajo interpuso ante la responsable recurso de revisión en contra del acuerdo IEPC-ACG-335/09. Este recurso se identificó con la clave **REV-174/2009**.

18. Resolución del recurso de apelación. El veinte de noviembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia, en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-190/2009, modificando el acuerdo IEPC-ACG-331/09 para el único efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa entregue el financiamiento público correspondiente a los meses agosto a diciembre, al síndico responsable de la liquidación del Partido Socialdemócrata. Los puntos resolutivos son al tenor literal siguiente:

“[...]

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**; la personería y legitimación de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos **I, II, III y IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el motivo de agravio hecho valer por la parte actora, en los términos que se fijaron en el considerando **VI** de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifica** en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando **VI** de esta resolución, el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, identificado con la clave IEPC-ACG-331/2009 en su punto de acuerdo primero, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco .

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dentro de las veinticuatro horas siguientes al

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, lo haga del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.

19. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconformes con la sentencia antes citada, los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, presentaron, ante la autoridad ahora responsable, dos escritos de demanda, a fin de promover sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales se remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, y se radicaron con las claves SG-JRC-258/2009 y SG-JRC-257/2009, respectivamente.

20. Resolución del recurso de revisión REV-174/2009. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dictó resolución en los autos del expediente REV-174/2009, en cuyos puntos resolutivos se lee:

“[...]”

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de agravio esgrimidos por el Partido del Trabajo dentro del recurso de revisión que motiva el presente fallo, por lo que se modifica el acuerdo impugnado identificado con la clave IEPC-ACG-335/09, de conformidad con lo señalado en el considerando VI de esta sentencia.

SEGUNDO. Se hacer la reasignación de financiamiento público necesaria a efecto de que se entregue al Partido del Trabajo el monto del financiamiento público correspondiente a los meses que le fue suspendida dicha prerrogativa, y se le proporcione dicho financiamiento por lo que resta del año dos mil nueve, de tal forma que reciba de manera íntegra el financiamiento público que por derecho le corresponde relativo a dicho ejercicio, en los

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

términos del decreto 22563/LVIII/08 referido en el resultando 2° de la presente resolución.

TERCERO Notifíquese el contenido de la presente resolución al Partido del Trabajo.

[...]"

21. Acuerdo IEPC-ACG-365/09. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación **RAP-190/2009**, de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, y en la resolución dictada en el recurso de revisión REV-174/2009, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-365/09**, en cuyos puntos de acuerdo se lee:

"[...]

PRIMERO. Se ordena la entrega del financiamiento público al síndico responsable designado por el Partido Socialdemócrata, así como al Partido del Trabajo respecto de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre y en su momento, del mes de diciembre del presente año, en términos del considerando XI del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la retención y el pago de las cantidades entregadas en excedente a los partidos políticos denominados Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, y nueva Alianza, en términos del considerando XI del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese con copias simples del presente acuerdo y su **ANEXO** a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral y al síndico responsable designado por el otrora Partido Socialdemócrata.

CUARTO. Notifíquese con copias certificadas del presente acuerdo y su **ANEXO** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

QUINTO. Publíquense el presente acuerdo y su ANEXO en el portal oficial de internet de este instituto electoral.

[...]"

22. Resolución de incompetencia en los juicios de revisión constitucional. El treinta de noviembre de dos mil nueve, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, se declaró incompetente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, toda vez que el fondo de la litis versa sobre temas relativos a la determinación del financiamiento público, para actividades ordinarias, que pueden recibir los partidos políticos nacionales, en el Estado de Jalisco.

23. Remisión y recepción de los expedientes SG-JRC-257/2009 y SG-JRC-258/2009 en Sala Superior. Mediante dos oficios, de fecha treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil nueve, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato dos de diciembre, el Actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara, en cumplimiento de la resolución de incompetencia mencionada en el resultando que antecede, remitió los expedientes originales de los juicios promovidos, identificados con las claves SG-JRC-257/2009 y SG-JRC-258/2009.

24. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo **IEPC-ACG-365/09** el Partido Verde Ecologista de México, el dos de diciembre de dos mil nueve, interpuso ante la responsable recurso de apelación, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral de Jalisco con la clave **RAP-191/2009**.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

25. Aceptación de competencia de los juicios de revisión constitucional SG-JRC-257/2009 y SG-JRC-258/2009. Por resolución del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se aceptó la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-257/2009 y SG-JRC-258/2009, los cuales quedaron radicados ante esta Sala Superior con las claves SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009.

26. Incidente de inejecución de la resolución RAP-190/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve. El trece de diciembre de dos mil nueve, Rodrigo Rincón Jiménez y Rogelio Ortega Romo, quienes se ostentaron con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y responsable solidario y síndico del otrora Partido Socialdemócrata, respectivamente, interpusieron incidente de inejecución de sentencia, en relación con la sentencia emitida por el Tribunal electoral local en el recurso de apelación RAP-190/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve.

27. Resolución de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009 acumulados. El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó resolución en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-90/2009 y acumulado SUP-JRC-91/2009, en cuyos puntos resolutivos se lee:

“[...]”

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-91/2009 al del juicio SUP-JRC-90/2009; por tanto, glósese copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el veinte

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

de noviembre de dos mil nueve, en el recurso de apelación local identificado con la clave RA-190/2009, por las razones expuestas en el considerando último de esta ejecutoria.

[...]"

En el considerando último, al que se refiere el punto resolutivo segundo antes citado, en la parte que interesa estableció:

"[...]

Expuesto lo anterior, es inconcuso que el órgano jurisdiccional responsable en el recurso de apelación RAP-190/2009 debió resolver exclusivamente sobre los puntos de controversia que expresó el enjuiciante en su escrito de apelación, confrontándolos exclusivamente con el acuerdo IEPC-ACG-331/09.

No es obstáculo a lo anterior, que el Tribunal responsable haya sostenido que de la lectura de los conceptos de agravio expresados por el entonces apelante, que su verdadera intención era la de controvertir el acuerdo IEPC-ACG-313/09.

Ello es así, pues de conformidad con el artículo 544, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la autoridad electoral al resolver un asunto sometido a su consideración jurisdiccional, está facultada únicamente para suplir la deficiencia u omisiones que advierta en la formulación de los conceptos de agravio, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, más no para determinar que el acto impugnado es otro, porque ello implicaría modificar la litis lo cual no le está permitido.

Además, como se puntualizó en los resultandos de esta sentencia, el acuerdo IEPC-ACG-313/09, fue impugnado por el Partido Socialdemócrata, mediante diversa demanda de recurso de apelación, la cual fue desechada de plano en el expediente RA-183-2009 por el tribunal electoral, **de ahí que resulte incorrecto que tal órgano jurisdiccional introdujera a la litis ese acuerdo porque era definitivo y firme.**

A mayor abundamiento, se debe tener en consideración que fueron diferentes las circunstancias que dieron lugar a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitiera los citados acuerdos.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

En efecto, la causa que dio origen al acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-313/09, fue que diversos partidos políticos, entre los que está el Partido Socialdemócrata, no obtuvieron el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en la entidad federativa en dos mil nueve, mientras que en el acuerdo IEPC-ACG-331/09, la razón fue que el aludido instituto político perdió su registro como partido político nacional.

Razonamientos que conducen a esta Sala Superior a concluir que la determinación controvertida no satisface el requisito de congruencia, que debe contener toda sentencia o resolución, toda vez que el órgano responsable indebidamente introdujo un aspecto diverso a lo aducido por el entonces apelante.

En estas circunstancias, esta Sala Superior considera que, como la resolución impugnada es violatoria del principio de congruencia externa, de ahí que se considera fundado el concepto de agravio que ha quedado analizado, razón por la cual resulta conforme a Derecho decretar su revocación, para el efecto de que el Tribunal responsable dicte nueva resolución, en la que confronte los conceptos de agravio formulados por el Partido Socialdemócrata exclusivamente con el acuerdo IEPC-ACG-331/09.

Para estos efectos, se otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el plazo de **tres días hábiles**, posteriores a la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Por las consideraciones anteriores, al ser fundado el concepto de agravio relativo a la violación formal alegada por el Partido Socialdemócrata, es innecesario analizar los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática, pues de cualquier modo seguiría rigiendo el sentido del presente fallo.

[...]"

28. Resolución del recurso de apelación RAP-190/2009 en cumplimiento a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009 acumulados. En cumplimiento a la ejecutoria antes citada, el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Jalisco dictó sentencia, en el recurso de apelación radicado en el expediente **RAP-190/2009**. Los puntos resolutiveos de dicho fallo son del tenor literal siguiente:

“[...]

PRIMERO. La competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**; la personería y legitimación del actor, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos **I, II, III y IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por el actor, otrora Partido Socialdemócrata en el presente Recurso de Apelación, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-331/09, resultaron **INFUNDADOS e INATENDIBLES**, en consecuencia, **SE CONFIRMA el acuerdo combatido**, por los motivos y fundamentos plasmados en los considerandos **VII y VIII** de la presente sentencia.

TERCERO. Infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha emitido el presente fallo en cumplimiento y términos precisados en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-90/2009 y acumulado SUP-JRC-91/2009.

[...]”

29. Con esa misma fecha, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia, en el recurso de apelación radicado en el expediente **RAP-191/2009**. Los puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

“[...]

PRIMERO.- La competencia de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el recurso de Apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, la personería del promovente, requisitos formales y esenciales del recurso quedaron acreditados en los términos del Considerandos I, II y III de esta sentencia.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en los términos que se fijaron en la parte final del considerando II de la presente resolución.

[...]"

30. Resolución del incidente de inejecución de sentencia dentro del RAP-190/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve. El mismo veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia interlocutoria en los autos del expediente RAP-190/2009, en la cual determinó desechar el incidente planteado, en razón de que la resolución dictada en el recurso de apelación RAP-190/2009 el día veinte de noviembre de dos mil nueve, fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por tanto, consideró que el incidente de inejecución de sentencia interpuesto en contra de la misma, había quedado sin materia.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia señalada en el numeral **29 (RAP-191/2009)** que precede, el veinticinco de diciembre del año anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Héctor González Barajas, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO.- Recepción del expediente en Sala Superior.- Por oficio SGTE-13048/2009 de fecha veinticinco de diciembre del dos mil nueve, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

CUARTO.- Trámite en Sala Superior.- Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente **SUP-JRC-100/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turnos que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-11706/09, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO.- Incidente de indebido cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de Sala Superior de dieciocho de enero del presente año, se determinó dar trámite al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-100/2009 como incidente de indebido cumplimiento de sentencia, turnándose a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para proponer la sentencia que en derecho corresponda, lo cual se pronuncia al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

La actuación colegiada de esta Sala Superior, obedece a que de las constancias de autos se ha evidenciado que el incidente de indebido cumplimiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco a la ejecutoria emitida el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SUP-JRC-90/2009 Y SUP-JRC-91/2009, no resulta la vía procesal idónea para conocer la litis planteada por el Partido de la Revolución Democrática, sino que lo jurídicamente correcto es que los planteamientos expuestos, sean resueltos mediante alguno de los medios de impugnación establecidos en la ley de la materia.

En efecto, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través del juicio de revisión constitucional electoral se pueden controvertir los actos definitivos y firmes emitidos por las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En el caso que nos ocupa, se surten las hipótesis de las normas jurídicas antes señaladas, ya que, los agravios que esgrime el partido enjuiciante se encaminan a controvertir la resolución emitida en el recurso de apelación RAP-191/2009, emitida por el

¹ Tesis S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184-186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.*

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, cuenta habida que destacadamente el partido actor establece que en ese pronunciamiento del tribunal electoral local aludido se omitió prever los efectos del acuerdo IEPC-ACG-365/09, concretándose a establecer que se acreditaba un cambio de situación jurídica que traía como consecuencia el desechamiento del recurso de apelación que hoy se impugna, dejándolo en la incertidumbre jurídica.

Ahora bien, si bien es cierto que el acuerdo **IEPC-ACG-365/09**, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de apelación RAP-190/2009, de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, también es verdad que dicha sentencia fue revocada por esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y su acumulado, por lo tanto, el referido acuerdo **IEPC-ACG-365/09**, no fue objeto de la litis en el recurso de apelación RAP-190/2009, sino que fue impugnado posteriormente en un diverso recurso identificado con la clave RAP-191/2009.

La resolución recaída a este último recurso, es el acto impugnado en el presente asunto, razón por la cual el reencausamiento aprobado por esta Sala Superior del entonces juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-100/2009, a un incidente de indebido cumplimiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco a la ejecutoria emitida el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

claves SUP-JRC-90/2009 Y SUP-JRC-91/2009, no resulta procedente.

En efecto, de una lectura detenida de la demanda del asunto que nos ocupa, se advierte que el partido actor versa expresamente agravios sobre el indebido sobreseimiento por parte de la responsable, basado en el cambio de situación jurídica que afectaba a dicho acuerdo **IEPC-ACG-365/09**, por lo que resulta inconcuso que se plantean motivos de inconformidad encaminados a controvertir un acto definitivo y firme emitido por una autoridad electoral jurisdiccional competente para resolver las controversias electorales a nivel local, con lo que se colman los supuestos normativos señalados en el artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no los que corresponde a un incidente de indebido cumplimiento.

SEGUNDO. Regularización del procedimiento. Sentado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión que procede la regularización del procedimiento en el que se actúa, toda vez que la presente demanda se debe tramitar y resolver a través del juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, mediante acuerdo de Sala de fecha dieciocho de enero del presente año, se determinó dar trámite al juicio de revisión constitucional identificado con el expediente SUP-JRC-100/2009, como incidente de indebido cumplimiento de sentencia, no obstante de la sustanciación llevada a cabo, se constató que los agravios vertidos por el partido actor, se dirigen a controvertir una sentencia emitida por un tribunal electoral local, diversa a la que

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

se emitió en cumplimiento del expediente en el que se actúa, sin que proceda en esa instancia jurisdiccional local, algún medio de impugnación que pueda revocarlo o modificarlo, de ahí que la vía procesal atinente la constituya el juicio de revisión constitucional electoral previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De esa forma, el artículo 58 del código federal señalado, menciona:

“ARTICULO 58.- Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.”

A mayor abundamiento, el artículo 169 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, de manera similar regula la figura procesal antes señalada al establecer:

“Artículo 169.- La Sala Superior podrá ordenar de oficio, que se subsane toda omisión o defecto que notare en la sustanciación del recurso.”

Por lo tanto, con fundamento en las disposiciones señaladas, esta Sala Superior, procede a regularizar el procedimiento en los términos mencionados.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, se ordena el envío del presente asunto, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a archivarlo en forma definitiva como incidente de indebido cumplimiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco a la ejecutoria emitida el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SUP-JRC-90/2009 Y SUP-JRC-91/2009, con las constancias que corresponda, y con los originales se debe integrar nuevo expediente para registrarlo en el Libro de Gobierno como juicio de revisión constitucional electoral, para turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Tramítese la vía incidental de indebido cumplimiento de la sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y acumulado, como juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos previstos en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; **por correo certificado** al Partido de la Revolución Democrática, en razón de que el domicilio señalado en su escrito de demanda está ubicado fuera del Distrito Federal, sede de este órgano jurisdiccional especializado; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como al Consejo del Instituto Electoral y de Participación

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Ciudadana del Estado de Jalisco, anexando copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

VOTO RAZONADO Y CON RESERVA, QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-90/2009 Y SUP-JRC-91/2009, ACUMULADOS.

Aún cuando coincido con la decisión de la mayoría, al emitir el acuerdo de Sala, por el cual se determina regularizar el tratamiento procesal que se debe dar al juicio de revisión constitucional electoral, originalmente radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JRC-100/2009, el cual fue incoado por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-191/2009, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, considero necesario formular **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En primer lugar, reitero mi personal convicción de que no fue conforme a Derecho que el aludido juicio de revisión constitucional electoral, que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-JRC-100/2009, haya sido encausado a incidente por indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, acumulados, porque tal determinación fue contraria al principio de congruencia, que debe regir toda resolución de los tribunales del Estado, sin excepción.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

Las consideraciones de mi aserto están contenidas en el **voto particular** que emití al votar y firmar, en contra, la mencionada resolución de encausamiento del juicio de revisión constitucional electoral, radicado en el expediente SUP-JRC-100/2009, porque era y es evidente, para mi, que **el acto impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, al incoar ese juicio, es la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil nueve**, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación radicado en el expediente local **RAP-191/2009**, en la cual determinó sobreseer el medio de impugnación **promovido por el Partido Verde Ecologista de México**, para controvertir el acuerdo IEPC-ACG-365/09, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se advierte de autos y, en especial, de la lectura del respectivo escrito de demanda de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto, coincido con la propuesta del Magistrado Ponente, al someter a consideración del Pleno de la Sala Superior la regularización del procedimiento, a fin de dejar sin efecto el aludido reencausamiento, para restituir a la impugnación del Partido de la Revolución Democrática su original naturaleza jurídica de juicio de revisión constitucional electoral, lo cual conforme a Derecho, justo y congruente con lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, por ser un adecuado remedio procesal, del cual asevera Héctor Fix-Zamudio que debe ser entendido como el instrumento procesal que tiene por finalidad la rectificación o

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

regularización de los actos y resoluciones judiciales, ante e incluso por el mismo juez o tribunal que los ha dictado.²

Para Francesco Carnelutti el remedio de los actos procesales puede ser dirigido *a la eliminación del vicio* o bien a la adecuación de la legalidad del acto, *a su conveniencia y a su justicia*.³

En opinión del suscrito, de no llevar a cabo la regularización en comento, se pudo haber analizado, en la vía incidental mencionada, la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco, en el recurso de apelación local RAP-191/2009, lo cual sería incongruente, porque lo controvertido en ese recurso no formó parte de la litis resuelta en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009, acumulados, y tampoco de la litis que motivó el recurso de apelación RAP-190/2009, promovido ante el citado tribunal electoral local.

Igualmente, de resolver como incidente de cumplimiento indebido de sentencia el medio de impugnación, que el demandante, Partido de la Revolución Democrática, promovió como juicio de revisión constitucional electoral, provocaría variación de la litis, además de dejar inaudito al enjuiciante, en caso de ser procedente el aludido juicio de revisión constitucional electoral, porque este órgano jurisdiccional no

² FIX-ZAMUDIO, Héctor, Introducción a la Teoría de los Recursos en el Contencioso Electoral, en: *Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Instituto Federal Electoral y Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, México, D. F., p. 20.

³ CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, Traducción de la quinta edición en italiano, por Santiago Sentís Melendo, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 538.

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

hubiera estado en posibilidad de analizar los conceptos de agravio expresados por el actor, para controvertir la sentencia de sobreseimiento, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-191/2009, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir el acuerdo IEPC-ACG-365/09, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo expuesto, evidentemente, es con independencia de que el medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, como juicio de revisión constitucional electoral, reúna o no los requisitos de procedibilidad previstos en las disposiciones aplicables, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y, por supuesto, sin que este voto razonado implique la manifestación adelantada de criterio alguno, sobre la procedibilidad del juicio y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada en ese juicio de constitucionalidad.

R E S E R V A :

Respecto de la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia de sobreseimiento, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-191/2009, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir el acuerdo IEPC-ACG-365/09, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, me

SUP-JRC-90/2009 Y ACUMULADO

reservo toda consideración al respecto, por no ser la sentencia incidental emitida en esta fecha, por esta Sala Superior, el momento procesal oportuno para ello.

En su momento, es decir, cuando se juzgue sobre la procedibilidad del juicio de referencia, emitiré el voto que corresponda, con los razonamientos que estime pertinentes, según sea el proyecto de resolución que se someta a la consideración del Pleno de esta Sala Superior, por el Magistrado Ponente.

Similar reserva expreso sobre toda consideración hecha, en la resolución incidental dictada en el incidente en que se actúa, respecto de la legalidad o constitucionalidad del aludido acuerdo IEPC-ACG-365/09, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por no ser tal sentencia incidental el momento procesal oportuno, resolución que sólo se debe ocupar de la regularización procesal correspondiente, para restituir a la impugnación del Partido de la Revolución Democrática su naturaleza jurídica de juicio de revisión constitucional electoral, como he dejado expresado en este voto razonado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA